



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-160/2021

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila De Zaragoza en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, dado que: **a)** el procedimiento especial sancionador fue resuelto por las autoridades competentes; **b)** sí fue exhaustiva, por tanto, fue correcta la determinación de no tener por acreditada la violencia política en razón de género; **c)** se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisiones.....	20
4.3 Justificación de las decisiones.....	20
4. RESOLUTIVO	44

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Denunciante:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Denunciados:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Dirección Ejecutiva:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos

Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

PES:

Procedimiento Especial Sancionador

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

VPG:

Violencia Política de Género

3

ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El uno de enero inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Registro de candidaturas ante el IEC. Del día veinticinco al veintinueve de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas ante los Comités Municipales Electorales del IEC.

En este plazo se registró la planilla de Morena encabezada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la primera posición de las regidurías.

1.3. Denuncia y/o Queja. En fecha cinco de abril, la actora presentó una denuncia por expresiones atribuidas a los *Denunciados*, ya que, a su juicio, configuran *VPG* en su contra

Asimismo, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por señalamientos en una entrevista que considera atentan contra su honor e imagen pública y que fueron realizadas con la intención de denostarla en su participación política como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado.

1.4. PES. El seis de abril, la *Dirección Ejecutiva* tuvo por recibida la denuncia y se registró bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Posteriormente el diecisiete de abril, la *Dirección Ejecutiva* ordenó diversas diligencias con la finalidad de integrar el expediente respectivo.

1.5. Medidas Cautelares. El dieciocho de mayo, la *Dirección Ejecutiva* estimó agotada la línea de investigación, admitió la denuncia presentada, consideró que no resultaba procedente proponer el dictado de medidas cautelares y señaló como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos el veintiséis de mayo el 26 de mayo.

1.6. Audiencia y remisión del expediente. El veintiséis de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose en esa misma fecha la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al *Tribunal Local* para que resolviera lo conducente.

1.7. Juicio Local. El mismo veintiséis fue recibido el expediente en el *Tribunal Local*, asignandosele el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y fue remitido a la Comisión Interna del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que verificara su debida integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.8. Acto impugnado. El dos de junio el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los *Denunciados*, así como al partido Morena por la falta de deber de cuidado de la conducta.

1.9. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el seis de junio la actora presentó la demanda relativa al presente medio de impugnación.

1.10. Medidas Cuatelares. El dieciséis de junio, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas por la actora de manera cuatelar.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en la que declaró la inexistencia de las infracciones por VPG atribuidas a los *Denunciados* en su carácter de candidatos por Morena a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente, del Ayuntamiento de Saltillo, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

5

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de once de junio del año en curso.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en el PES **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** iniciado con la denuncia interpuesta por la actora derivadas de las expresiones realizadas por los *Denunciados* en fechas 19 de octubre de 2020, 29 de marzo, 02 y 17 de abril en diversas conferencias de prensa y notas periodísticas de los medios de comunicación Vanguardia, El Diario de Coahuila, Zócalo de Saltillo, y Red Coahuila, que, a su juicio constituyen actos de *VPG* en su contra, además de atentar contra su honor e imagen pública y su participación política como militante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

a) Periódico Zócalo de Saltillo de fecha 19 de octubre de 2020.

6

"Es una pena que dos damas de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hayan socavado la parte interna de Morena para ayudarle al adversario (...) ¿Los nombres? Son **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Es una pena que, como Judas, se vendan por unos centavos, para el interés de los adversarios." "Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido".

b) Periódico Vanguardia de fecha 02 de abril.

"A **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya las conoce, es una pena que dentro de Morena haya personas que estén socavando los intereses generales y ambas han llegado a su puesto sin un voto real". "Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido".

c) Periódico El Diario de Coahuila de fecha 17 de abril.

"Es una pena que haya sido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena y que hagan esas cosas, igual que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**."



Que les enseñe o que les diga en qué escuela obtuvo el título de médico, que les diga en qué año y escuela terminó para que se investigue si es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que sé es que es técnico radiólogo, y se dice **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**". "Sí decir las verdades es violencia de género, pues seguiremos haciendo violencia".

También denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el señalamiento que realizó en la entrevista que se describe a continuación:

a) En el medio de comunicación Red Coahuila de fecha 29 de marzo.

"Que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** apoyamos "contra viento y marea" a un determinado candidato para la alcaldía de Ramos Arizpe, señalándome como responsable de supuestas "irregularidades". También manifiesta el denunciado "yo señale como las responsables de todo esto a las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**"

Así como a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, simpatizante de Morena, por las expresiones que realizó en la entrevista antes señalada, al tenor siguiente:

"grupos facciosos que se quieren agandallar [. . .] todas las posiciones", donde además señala que "existe un grupo que pulula en todo el estado y que dirigen las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que son el prototipo de la corrupción [...] la gente las quiere fuera, y aun lado de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se han agregado gente con ese mismo perfil, que vienen ahora precisamente a meterse, en todos los sitios en donde puedan."

En la contestación, los *Denunciados* manifestaron que:

a) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

□ Que el 02 de abril concedió una entrevista al periódico Vanguardia, sin embargo, las expresiones que le atribuyen fueron dichas por un reportero en la nota "II. SIN CONTEMPLACIONES" de dicho medio de comunicación: "De paso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** también habla de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** de quienes todos los militantes de Morena tienen referencia por sólo servirse del partido. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no lo dijo, pero que otro se está aprovechando de su cargo como delegado especial es Tanech Sánchez. ¡Dice el empresario minero que hay traición al presidente. ¿Será?

8

□ Que el entrevistador utilizó e hizo suyas las frases subjetivas como: "sólo servirse del partido", "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", mismas que en ningún momento fueron empleadas ni para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ni para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** directamente, incluso el propio reportero establece: "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no lo dijo" de lo que se advierte que el informado dejó en claro que yo no dije que dicha persona se "sirviera del Partido", por lo que no se le puede atribuir que, en forma personal y directa, hubiese pronunciado las palabras que refiere el reportero.

□ Que las expresiones señaladas se hicieron como parte de la labor periodística y están amparadas por la libertad de expresión.

□ Que las expresiones que se le atribuyen no tuvieron la intención de discriminar o violentar a la quejosa y no constituyen VPG, además de que objetaba las pruebas aportadas al señalar que no se indicaron los elementos necesarios para desahogarse ni contienen las fechas en las que fueron consultadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en los mismos términos manifestaron que:

□ Que el 29 de marzo al acudir al Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe del IEC, intervinieron en una entrevista que se le realizó al candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, aspirante a candidato a presidente municipal de dicha localidad por Morena y que, cuando les concedieron el uso de la voz, por parte del reportero mencionaron a las señoras **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin referirse específicamente a la ciudadana **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sino con el partido y su manejo.

□ Que su señalamiento fue en el sentido de que: “en los estrados del partido ni el nacional, ni en el local aparecen en la lista de candidatos las encuestas, rompiendo el orden institucional que como partido tenemos”.

□ Que sus manifestaciones fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

□ Que las expresiones que se le atribuyen no tuvieron la intención de discriminar o violentar a la quejosa y no constituyen VPG, además de que objeta las pruebas aportadas al señalar que no se indicaron los elementos necesarios para desahogarse, además de que no contienen las fechas en las que fueron consultadas.

c) El partido Morena, a través de su representante expresó:

□ Que no se actualizan las infracciones denunciadas, pues no constituyen VPG, además de que objeta las pruebas aportadas al señalar que no se indicaron los elementos necesarios para desahogarse, además de que no contienen las fechas en las que fueron consultadas.

Posteriormente, el veintiséis de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes; asimismo, la *Dirección Ejecutiva* desechó la prueba documental consistente en “Correo electrónico remitido por la cuenta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

motivación al final de la sentencia, signado por la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con asunto: “SE ADJUNTAN VIDEOS DE PRUEBA EXP: DEAJ/PESVPG/001/2021”, así como las pruebas técnicas resultantes en tres videos en formato MP4, con los siguientes nombres:

- a) “118328526_2628139354166913_2693368962485984885_n.mp4”;
- b) “122059581_3243781175670753_5949243023754086619_n.mp4”; y
- c) “122145415_790042385164461_6224401677675536966_n.mp4”.

además de dos ligas electrónicas:

- a) https://www.youtube.com/watch?v=djs9ih_JFC4
- b) <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-gano-o-perdio-morena-en-hidalgo-y-coahuila/>.

Lo anterior, ya que la actora omitió adjuntarlas al escrito inicial de denuncia y las mismas no resultaban ser pruebas supervenientes.

10

En esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, el dos de junio, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los *Denunciados*, al no acreditarse que las expresiones realizadas constituyeran VPG, ni que transgredieran las normas de propaganda político-electoral, asimismo, resolvió la inexistencia de la infracción atribuida a Morena por falta de deber de cuidado de la conducta atribuida a los *Denunciados*.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró las siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

Pruebas aportadas por el *Denunciante*:

N o.	Prueba	Consistente en
1	Docu mental privada	Video donde consta la entrevista realizada a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

		comunicación Red Coahuila, el cual se encuentra en la página de Facebook, cuyo enlace de acceso es: https://www.facebook.com/100027232765277/videos/26737034486
2	Documen- tal privada	Nota periodística del Periódico Vanguardia que se encuentra en el enlace de acceso: https://vanguardia.com.mx/articulo/rechaza- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia registro-de-lenin-perez-por-morena.
3	Documen- tal privada	Notas periodísticas, cuyos enlaces son: http://www.adncoahuila.net/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -acusa-de-traicion-a- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -y- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -en-derrota-de-morena/ https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/por-traicion-a-morena-expulsaran-a- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia - 5908237.html https://www.elheraldodesaltillo.mx/2020/10/19/derrota-de-morena-en-coahuila-fue-por-traicion-de-las- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -aseguran-legisladores/ https://atiempo.tv/coahuila/denuncian-traicion-de-militantes-al-interior-de-morena/ https://www.elheraldodesaltillo.mx/2020/08/29/designacion-de-candidatos-de-morena-a-diputaciones-de-coahuila-es-un-cochiner-asegura- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /.
4	Documen- tal privada	Nota periodística de Zócalo del periodista Luis Carlos Plata, visible en el enlace: https://www.zocalo.com.mx/el-dardo-envenenado-a- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -que-puede-cambiar-la-eleccion-en-saltillo/
5	Documen- tal privada	Nota periodística del Diario de Coahuila de la periodista Sonia Pérez. Visible en el enlace: https://eldiariodecoahuila.com.mx/2021/04/17/acusaciones-son-por-revanchismo- ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /.
6	Documen- tal privada	Enlace del portal web del Senado de la República en donde consta que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es Senador:

		http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221865
7	Documental privadas	Currículum de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y anexos consistentes en diplomas y cédulas profesionales.
8	Documental privada	Correo electrónico remitido por la cuenta procedimientomorena@gmail.com, signado por la C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con asunto: "SE ADJUNTAN VIDEOS DE PRUEBA EXP: DEAJ/PESVPG/001/2021".
9	Documental privada	Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la quejosa.
10	Prueba técnica	1) Tres videos en formato MP4, con los siguientes nombres: a) "118328526_2628139354166913_2693368962485984885_n.mp4"; b) "122059581_3243781175670753_5949243023754086619_n.mp4"; y c) "122145415_790042385164461_6224401677675536966_n.mp4".
11		Dos ligas electrónicas: a) https://www.youtube.com/watch?v=djs9ih_JFC4 b) https://www.forbes.com.mx/red-forbes-gano-o-perdio-morena-en-hidalgo-y-coahuila/ ²

12

Pruebas aportadas por el denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Consistente en la publicación original del periódico Vanguardia del viernes 02 de abril.

Pruebas aportadas por el IEC

#	Prueba	Consistente en
1	Documentales publicas	Copias certificadas de las actas con números de folios 066/2021 y 079/2021, de fechas 21 de abril y 02 de mayo, levantadas por la Oficialía Electoral del IEC.

Así, al valorar las pruebas³, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado la calidad de los *Denunciados*, así como diversas expresiones y manifestaciones, siendo las siguientes:

² Las pruebas de los numerales 8, 10 y 11, como se mencionó, fueron desechadas en virtud de que la actora omitió acompañarlas a su escrito de denuncia, y las mismas no tenían el carácter de supervenientes.

³ Las documentales públicas consistentes en las diligencias realizadas por la Oficial Electoral del IEC, cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de



- El día 29 de marzo, en la página de Facebook; a nombre de usuario "Red Coahuila transmitió en vivo" se publicó una entrevista en la que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifestó: "contra viento y marea lo impulsan las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidato a la Alcaldía en Ramos Arizpe, entonces nosotros aquí vemos una gran irregularidad y estamos en contra de esto. ¿En qué va a parar esto? No sabemos, pero estamos apoyando la candidatura de un ciudadano honesto, insisto es Ricardo, empresario de aquí/o repito, es gente de valiosa..., yo señale como la responsable de todo esto a las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, maneja la prensa el día de ayer..."
- En la misma fecha **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señaló: "... permite que entren a nosotros grupos facciosos que quieren agandallar, esa es la palabra, pero eso es, que quieren agandallarse (sic) de todas las posiciones sin tener el mínimo de ideología, el mínimo de tinte partidista, el mínimo de democracia y de valores, dice aquí el candidato. Hay un grupo que anda por ahí pululando todo el estado que están dirigiendo las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que son el prototipo de la corrupción, hay que entenderlo claro. La gente las quiere fuera. Y a un lado de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se han agregado gente con ese mismo perfil, que vienen ahora precisamente a meterse, en todos los sitios en dónde pueden colocarse..."
- El 02 de abril se publicó en el periódico Vanguardia una entrevista cuyo contenido se atribuye a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

sus funciones y no estar desvirtuadas por elementos de prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numerales 3, inciso i), y 282, numeral 2 del *Código Electoral* en relación con el 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Local.

En relación a las documentales privadas, las pruebas técnicas, la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, incisos ii, iii, v y vi, y 282 del *Código Electoral* en relación con el 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, tendrán valor probatorio pleno solamente en la medida en que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes involucradas, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; en caso contrario, tendrán valor indiciario.

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la que, en lo que

- *interesa se señaló: "...Buscan el poder por el poder sin ver el interés ciudadano, dijo, en Morena todavía hay personas que buscan el poder y que traicionan al presidente Andrés Manuel López Obrador. "A las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya las conoce, es una pena que dentro de Morena haya personas que estén socavando los intereses generales y ambas han llegado a su puesto sin un voto real". "Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido", reiteró y señaló que la próxima semana darán a conocer un posicionamiento del partido a nivel nacional al respecto."*
- *Que el día 19 de octubre de 2020 en el periódico el Heraldo de Saltillo se publicó una nota titulada "Derrota de Morena en Coahuila fue por traición de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; aseguran legisladores" de cuyo contenido, se atribuyen las siguientes manifestaciones al denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**:*

*"...Les voy a decir algo, realmente es una pena que dos damas de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hayan socavado la parte interna de Morena para ayudarle al adversario. Son las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, diputada de suerte, porque de suerte fue diputada, y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Se le dijo desde un principio a Ramírez Cuéllar, pero nunca hizo caso, no sé si por ignorancia, complicidad o lo que ustedes quieran..."*

- *Que el 18 de abril en el periódico Zócalo, se publicó un artículo de opinión denominado "El dardo envenenado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final***



de la sentencia que puede cambiar la elección en Saltillo” cuyo autor es Luis Carlos Plata, en la que se contienen las expresiones señaladas por la quejosa en su denuncia consistentes en las siguientes:

“Cuestionado respecto a la denuncia en su contra por violencia política de género, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** afirmó: “si decir las verdades es violencia, pues seguiremos haciendo violencia. Es una diputada de rifa, no porque la gente la haya escogido, nosotros ganamos en las urnas, ella no”. Y remató: “Es una pena que haya sido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena y que hagan esas cosas, igual que su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Que les enseñe o que les diga en qué escuela obtuvo el título de médico, que les diga en qué año y escuela terminó, para que se investigue si es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que sé es que es técnica radióloga, y se dice **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”.

Enseguida, realizó un estudio detallado de los marcos normativos de la VPG, en específico “juzgar con perspectiva de Género” y “la VPG en el ejercicio de los derechos político-electorales y el contexto del debate público”; con el propósito de analizar el contexto en que fueron emitidas las frases denunciadas, para establecer si reunían los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, y resolver si las mismas constituían VPG, o bien si vulneraban las normas en materia de propaganda electoral.

De esa manera, en primer término, concluyó que las mismas no actualizaban VPG por lo siguiente:

1. **Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; sí lo tuvo por acreditado.**
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de**

estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; sí se actualizaba dicho elemento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; no lo tuvo por acreditado, pues de las frases no se advertía violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, verbal, o simbólica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; no tuvo por actualizado dicho elemento en virtud de que la actora, en todo momento había ejercido sus derechos político-electorales, pues ha sido diputada federal, precandidata a la presidencia municipal de Torreón, por Morena, además de ser **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el estado de dicho instituto político.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres; no lo tuvo por acreditado en virtud de que las expresiones denunciadas no conllevaban elementos de género, es decir no fueron emitidas contra la actora por el hecho de ser mujer, si no que las mismas expresiones se hubieran utilizado para el caso de que la quejosa fuera hombre, al referirse a su actuación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado y, aun cuando se señaló que no llegó por un voto real al cargo que ocupa, ello hacía alusión a que el cargo que ocupó no fue por una candidatura electa por el principio de mayoría relativa, sino de representación proporcional.

Así, determinó que el comportamiento de los *Denunciados* no obedeció a estereotipos de género, además de que tampoco se evidencia que la quejosa haya sufrido un impacto diferenciado o una afectación directa y desproporcionada por ser mujer con dicha conducta, pues en ningún momento se compararon sus atributos respecto de los de un hombre, ni se mencionó directa o indirectamente, que, por el hecho de ser mujer no merecía tener el cargo que ostenta al interior del partido.



Tampoco se advertía que existiera una relación asimétrica de poder entre la quejosa y los *Denunciados*, en que ella pudiera quedar subordinada a éstos, pues las calidades a las que pertenecen las partes del presente procedimiento corresponden al ámbito político, algunos en términos de igualdad por tratarse de funcionarios públicos, además de ser candidatos y candidatas en el proceso electoral 2021, en los cuales, además de la libertad de expresión en temas políticos, el acceso a la información y comunicación de noticias en el que se encuentran involucrados, no se aprecia una relación de supra o subordinación en la cual se vean envueltas ambas personas.

Que, ninguna de las expresiones analizadas, estuvo orientada a denostar, denigrar o humillar el nombre, las capacidades o atributos personales de la *Denunciante*, sus logros o méritos partidistas.

Por otra parte, el *Tribunal Local*, concluyó que los hechos denunciados no constituían propaganda electoral, por lo que no era viable el análisis de si los mismos infringían las normas electorales; de igual manera, en virtud de que no se acreditaron las infracciones atribuidas a los *Denunciados*, tampoco se acreditaba el deber de cuidado respecto del partido Morena.

17

Planteamientos ante esta Sala

Señala la actora que el *Tribunal Local* indebidamente sustanció y resolvió la denuncia interpuesta por *VPG*, pues la misma resultaba un asunto intrapartidista, ya que, al denunciar a candidatos de Morena que contendían por la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila, la *Comisión de Justicia* resultaba el órgano competente para resolver el conflicto planteado.

De esa manera, expresa que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* debió advertir que la competencia recaía en la *Comisión de Justicia*, pues el *INE* ha regulado a través de los *Lineamientos* que los partidos nacionales y locales, son los encargados de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la *VPG*,⁴ aunado a que la actora tiene la calidad de militante de Morena y los *Denunciados* son candidatos del referido partido, por lo que las declaraciones que realizan además de reproducir estereotipos de género,

⁴ Artículo 19 de los lineamientos.

la acusan de lesionar la vida interna de Morena con la amenaza de expulsarla del partido.

Asimismo, solicita que las pruebas recabadas por la autoridad jurisdiccional y administrativa sean remitidas a la *Comisión de Justicia*, quien deberá brindarle las garantías procesales necesarias; de igual manera solicita una medida cautelar a fin de que se le proteja y salvaguarde su derecho político a militar en Morena ante una eventual expulsión de dicho partido, pues fue amenazada públicamente por un senador con licencia y entonces candidato a la presidencia municipal de Saltillo.

El *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues fue omiso en juzgar con perspectiva de género, ya que indebidamente inobservó lo establecido en la jurisprudencia 48/2016 y la postura del criterio SUP-REP-21/2021, dejando de analizar la totalidad de los hechos y agravios expuestos.

Es erróneo lo resuelto por el *Tribunal Local*, al argumentar que las expresiones denunciadas están protegidas por la libertad de expresión, ya que la imputación de delitos implica una falta electoral y por ende calumnia, lo que sobrepasa el régimen de protección constitucional, por lo que debió tomar en cuenta los hechos de manera individual y conjunta, pues la conducta denunciada fue realizada de manera sistemática.

18

Que el *Tribunal Local* debió adoptar una metodología respecto de la carga de la prueba a partir de lo que establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW (recomendación general número 35), pues en el caso en concreto que se denuncia VPG, la prueba que se aporta debe gozar de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Solicita la inaplicación de los artículos 9, 24 numeral 1 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que violan las reglas y directrices en materia probatoria con perspectiva de género.

La resolución viola el principio básico de legalidad y certeza, pues la autoridad instructora no tiene facultades para desechar pruebas, pues la valoración corre a cargo del *Tribunal Local*, por lo que se debió inaplicar y posteriormente admitir las probanzas ofrecidas por la actora, pues con ellas se tenía la obligación de demostrar hechos y el esclarecimiento de la situación de VPG, aunado a que el *Tribunal Local* en dado caso tenía la



obligación de ordenar recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

El *Tribunal Local* descarta aplicar complementariamente la jurisprudencia 48/2016, pues se limitó a analizar de forma simplista los hechos omitiendo estudiar el contexto de *VPG* en forma regionalizada pues el norte del país es una región que históricamente se ha caracterizado por la prevalencia de los hombres en el poder, con una cultura machista y misógina.

Que indebidamente la responsable se basó en un deslinde que realizó el denunciado en su escrito de alegatos al negar los hechos, cuestión por la que no debe ser considerado como efectivo ya que fue hasta que se le notificó de la denuncia por *VPG*.

Que existen entrevistas ante medios de comunicación que demuestra de voz del senador y candidato a la presidencia municipal de Saltillo, que los hechos denunciados fueron expresados por él.

Que en el caso se está en presencia de violencia simbólica la cual la mayoría de las veces resulta invisible y que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

El *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente su decisión pues no encuadró correctamente los hechos sucedidos en la Ley de Acceso de las Mujeres (artículo 8, fracción VIII).

Que derivado del desechamiento de las pruebas el *Tribunal Local* no se pronunció sobre las afirmaciones realizadas por el candidato a la presidencia municipal, en donde se refirió a la actora como diputada de suerte y de rifa, expresiones que tienden a denostar sus méritos políticos para ser tomada en cuenta en las listas plurinominales, asegurando que no cuenta con “ningun voto real” por lo que debió valorar la prueba técnica y ordenar diligencias que avalaran la veracidad de la conferencia que se realizó ante cuatro medios de comunicación.

El *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria de las constancias sobre la vulneración a su salud psicológica, dando valor pleno al deslinde verbal de los acusados sobre los dichos en su contra, a pesar de que existían pruebas consistentes en notas periodísticas, columnas de

opinión, videos y hasta certificaciones de la autoridad electoral administrativa.

El *Tribunal Local* no analizó los hechos señalados en las certificaciones elaboradas por el IEC con folios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues en ellas constan hechos y noticias que dan fe de las acusaciones en contra de la actora, con las que se acreditan los hechos y dimensionan el alcance e impacto de la difamación, además de que no se pronunció sobre la acusación de que la víctima no era médico pero se ostentaba como tal (su cédula profesional fue ofrecida en autos), omitiendo justificar el por qué dicha expresión no es VPG o bien calumnia o injurias.

Indebida valoración de los hechos, pues el *Tribunal Local* no advierte violencia simbólica al argumentar que las expresiones denunciadas no niegan las habilidades o capacidades de las mujeres en política, contrario a su dicho la actora señalada que sí hay estereotipos de género , los cuales menoscaban sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de su persona, terminando por negarle sus derechos y libertades fundamentales, originando además una reproducción de esquemas de jerarquías entre los sexos.

20

El *Tribunal Local* justificó su resolución en hechos falsos, pues al manifestar que es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado y que las expresiones violentas fueron realizadas con motivo de su puesto, siendo que actualmente no ostenta ningún cargo partidista.

Que no participó como candidata en los procesos electorales 2020-2021 ni en el anterior, se le acusa de tener responsabilidades que le corresponden a otras personas, por lo que no está en el debate político; así al recibir críticas le produce un sufrimiento innecesario, intolerable e injustificable.

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en esta ocasión en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta si:

- a) La *Comisión de Justicia* era la autoridad competente para conocer de la denuncia interpuesta por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- b) Deben inaplicarse los artículos 9, 24 numeral 1 y 26 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* por violar las reglas y directrices en materia probatoria con perspectiva de género.
- c) La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.
- d) El *Tribunal Local* fue exhaustivo y juzgó con perspectiva de género al analizar las frases denunciadas.
- e) La *Dirección Ejecutiva* cuenta con facultades para desechar pruebas.

4.2 Decisiones

Debe confirmarse la sentencia impugnada por los siguientes razonamientos.

- El *IEC* y el *Tribunal Local* eran las autoridades competentes para resolver la denuncia interpuesta por la actora.
- Es ineficaz el planteamiento de la inconstitucionalidad de los artículos señalados, pues se considera que no es posible entrar al estudio de su petición, ya que la actora es omisa en señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de las porciones normativas aludidas.
- La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.
- La sentencia es exhaustiva, pues de las frases denunciadas no se configuraba *VPG*.
- La *Dirección Ejecutiva* sí cuenta con facultades para desechar pruebas.

21

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1 El *IEC* y el *Tribunal Local* son las autoridades competentes para conocer de la denuncia por la supuesta afectación a sus derechos político-electorales con *VPG*.

4.3.1.1. Marco normativo sobre las vías del procedimiento sancionador por supuesta afectación a un derecho político-electoral con *VPG*

La reforma en materia de *VPG* estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar ese tipo de violencia, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**⁵.

En concreto: **i) la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del *PES*, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y **ii) la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con *VPG*, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con *VPG*, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

⁵ Reforma publicada el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.



En principio, es necesario señalar que, conforme la doctrina de precedentes judiciales en materia electoral, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, principalmente, a dos criterios, **el primero, en el que se atiende al proceso electoral local o federal** con el que se vincula, y **el segundo al ámbito o territorio en el que tiene lugar**⁶.

En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: **a)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, **b)** impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, **c)** los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa, o bien, **d)** que no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente a una autoridad electoral nacional⁷.

El artículo 440 de la *LEGIPE*, en su numeral 3, establece que en las legislaciones locales se deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, a fin de regular dichos procedimientos a los casos de *VPG*; por otra parte, el artículo 442, refiere en su numeral 2 segundo párrafo que las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del *PES*.

Asimismo, el artículo 470 de la *LEGIPE*, señala que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*,

⁶ Criterio sostenido en el SUP-AG-45/2021, en el que esencialmente se establece: [...] *A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:*

1. *En virtud de la materia (es decir), si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.*

2. *Por territorio (esto es), determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente [...]*

Así como en los SUP-AG-19/2021, SUP-AG-181/2020, SUP-AG-179/2020, entre otros.

⁷ Véase la Jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instruirá el procedimiento especial, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con *VPG*.

Por su parte, el artículo 296, del *Código Electoral*, en su numeral 3 refiere que la *Dirección Ejecutiva* instruirá el *PES* cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con *VPG*, por su parte el artículo 302, de dicho código, señala que una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos la *Dirección Ejecutiva* deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al *Tribunal Local*, con el respectivo informe circunstanciado.

Finalmente, los artículos 304 y 305, del *Código Electoral*, establecen que el *Tribunal Local* es el órgano competente para resolver el *PES*, entre ellos por *VPG*.

4.3.1.2. Caso concreto.

Señala la actora que el *Tribunal Local* indebidamente sustanció y resolvió la denuncia interpuesta por *VPG*, pues la misma resultaba un asunto intrapartidista, pues denunció a candidatos de Morena que competían por la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila, por lo que considera que la *Comisión de Justicia* resulta el órgano competente para resolver el conflicto planteado.

Así, refiere que el *Tribunal Local* debió advertir que la competencia recaía en la *Comisión de Justicia*, toda vez que el *INE* ha regulado a través de los *Lineamientos* que los partidos nacionales y locales, son los encargados de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la *VPG*,⁸ aunado a que la actora tiene la calidad de militante de Morena y los *Denunciados* son candidatos del referido partido y las declaraciones que realizan además de reproducir estereotipos de género, la acusan de lesionar la vida interna de Morena con la amenaza de expulsarla del partido.

Asimismo, solicita que las pruebas recabadas por la autoridad jurisdiccional y administrativa sean remitidas a la Comisión de Justicia, quien deberá brindarle las garantías procesales necesarias; de igual manera solicita una medida cautelar a fin de que se le proteja y salvaguarde su derecho político a militar en Morena ante una eventual expulsión de dicho partido, pues fue

⁸ Artículo 19 de los lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

amenazada públicamente por un senador con licencia y entonces candidato a la presidencia municipal de Saltillo.

Es infundado su planteamiento, pues como se expuso en el marco normativo, la vía de sustanciación de las quejas o denuncias por *VPG* es a través del *PES*, el cual debe ser tramitado y resuelto en el ámbito federal por el *INE* y en ámbito local por los institutos electorales locales.

Ahora bien, la actora se inconforma por presuntas infracciones por *VPG* derivadas de las expresiones relacionadas con el proceso electoral local 2020, aunado a que dichas palabras son atribuidas a los candidatos que en su momento competían por cargos municipales en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, fue correcto que su denuncia la conociera el *IEC*, pues la litis del asunto se desarrolló en el ámbito local.

De esa manera, una vez que se presenten denuncias o hechos constitutivos o relacionados con *VPG*, el *Código Electoral* establece que el *IEC*, por medio de la *Dirección Ejecutiva*, instruirá el *PES*, para que una vez que el mismo se encuentre debidamente integrado en su totalidad, sea el *Tribunal Local* el encargado de resolverlo, en el caso acontece.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa inexacta al señalar que la *Comisión de Justicia*, resultaba el órgano competente para resolver su conflicto, pues el artículo 19 de los *Lineamientos* en el que recae su petición, se refiere a un órgano partidista con el que debe contar Morena, quien es el encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas cuando se trate de conflictos entre sus miembros.

De esa manera, la *Comisión de Justicia* sólo sería competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, que guarden relación con temas de *VPG*, situación que en el caso como quedó evidenciado no acontece

Por su parte el artículo 17 del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política Contra las Mujeres de Morena prevé que la

⁹ De conformidad con el artículo 49, inciso a), del estatuto de MORENA, el cual establece que la *Comisión de Justicia* tendrá, entre sus atribuciones y responsabilidades, la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, y del artículo 49 bis, mismo que señala que la Comisión de Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, cuando se trate de conflictos entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos.

Comisión de Justicia es la instancia a la que le corresponde el dictado de órdenes de protección.

En ese entendido, no resulta factible atender su solicitud de remitir los autos a la *Comisión de Justicia*, con el fin de que sea el órgano que le brinde las garantías procesales que solicita, pues como quedó evidenciado el *IEC* y al *Tribunal Local* son competentes para instruir y resolver respectivamente su denuncia.

4.3.2. Es ineficaz el planteamiento de la actora en el que solicita la inaplicación de los artículos 9, 24 numeral 1 y 26 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*

4.3.2.1. Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que cuando el planteamiento alude a la inaplicación de una porción normativa, debe partirse del principio de conservación del derecho que soporta el principio de interpretación conforme a la *Constitución Federal*. Ello, porque decidir sobre la inaplicación de una disposición legal requiere de razones de derecho suficientes.

26 La solicitud de inaplicación deriva de la facultad de este órgano jurisdiccional, para realizar un ejercicio interpretativo a partir del control de constitucionalidad autorizado por el artículo 99 de la *Constitución Federal* y de su interpretación, esto es, el órgano encargado de la impartición de justicia está en posibilidad de inaplicar o dejar de observar ciertas disposiciones cuando encuentra que éstas no se ajustan al contenido de la misma, es decir, busca privilegiar al principio de supremacía en razón del contenido de los derechos.

Como lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª J. 4/2016 de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹⁰, la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad–convencionalidad, debe ser la última consecuencia porque el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos,

¹⁰ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



donde el juez, a partir de un ejercicio de interpretación, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico¹¹.

4.3.2.2. Caso Concreto

En su escrito de demanda, la actora plantea que deben inaplicarse los artículos 9, 24 numeral 1 y 26, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, pues a su parecer se violan las reglas y directrices en materia probatoria con perspectiva de género; lo anterior, al habersele desechado una prueba documental privada y dos técnicas por no haberlas acompañado a su escrito inicial de denuncia¹².

Esta Sala Regional considera que no es posible entrar al estudio de su petición, lo anterior ya que la actora es omisa en señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de las porciones normativas aludidas.

De esa manera, si bien señala que la conclusión del *Tribunal Local*, de tener por validada la actuación del *IEC* en las que desechó sus probanzas, se aparta de un criterio establecido en la recomendación general 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, también lo es que, no hace un contraste con algún artículo constitucional que evidencie el menoscabo entre el derecho que reclama y la carga que impone los preceptos a invalidarse.

Debe señalarse, que le corresponde a la promovente la carga de evidenciar como es que las disposiciones normativas contravienen un precepto constitucional, y en tal virtud, debe exponer argumentos que de manera suficiente hagan visible dicha incompatibilidad, cuestión que no se logra con el mero señalamiento de una posible afectación a las reglas y directrices en materia probatoria con perspectiva de género.

4.3.3. La *Dirección Ejecutiva* sí cuenta con facultades para desechar pruebas.

Refiere la actora que la resolución viola el principio básico de legalidad y certeza, pues el *IEC* no tiene facultades para desechar pruebas, ya que la valoración corre a cargo del *Tribunal Local*, por lo que se debió inaplicar dicha actuación y posteriormente admitir las probanzas ofrecidas por la

¹¹ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-701/2017.

¹² La actora presentó las probanzas el pasado veintisiete de abril.

actora, pues con ellas se tenía la obligación de demostrar hechos y el esclarecimiento de la situación de *VPG*, aunado a que el *Tribunal Local* en dado caso tenía la obligación de ordenar recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En primer término, es conveniente señalar que, en el *Código Electoral*, en su artículo 300, numeral 1, inciso c), se establece que la *Dirección Ejecutiva* puede desechar la denuncia cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; por su parte en el diverso 301, numeral 2, se señala las pruebas que podrán ser admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, el *Reglamento de Quejas y Denuncias* en su artículo 9, fracción V, dispone que en el escrito de queja o denuncia se deben ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, o bien, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; asimismo, el artículo 24, de dicho reglamento, refiere que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.

28

De igual manera en el artículo 60, numeral 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, se faculta a la *Dirección Ejecutiva* para que en caso de que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la denuncia sea desecheda; finalmente, el artículo 62, numeral 1, fracción VI, establece que en la audiencia de pruebas y alegatos la *Dirección Ejecutiva* resolverá sobre la admisión de pruebas.

Con base en lo anterior, se estima que la *Dirección Ejecutiva* se encuentra facultada para que en la audiencia de pruebas y alegatos determine sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas por las partes, de ahí lo infundado del agravio, pues en todo caso el *Tribunal Local* está acreditado para realizar o bien ordenar al *Instituto Local* la realización de diligencias para mejor proveer, esto cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, situación que en el caso no aconteció, pues como se ha establecido dicha facultad es discrecional.

Ahora bien, la actora expresa que, dada la naturaleza del asunto, el *Tribunal Local*, debió juzgar con perspectiva de género, y en ese entendido adoptar una metodología respecto de la carga de la prueba a partir de lo que establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer



de las Naciones Unidas, a fin de que ordenara la admisión de las pruebas desechadas.

Se considera infundado dicho argumento, pues como ya se estableció, la actora debió ofrecer y aportar en el escrito de denuncia las pruebas con que contaba, o bien, solicitar las que habrían de requerirse, en el caso que acreditara que oportunamente las solicitó por escrito ante el órgano competente, aunado a que, en el caso no se advierte que la pruebas que fueron desechadas representarían algún elemento positivo, que acreditara la VPG.

Asimismo, con independencia de las razones por las que la *Dirección Ejecutiva* no admitió dichas probanzas, se considera que aun de ser tomadas en cuenta por este Sala Regional, serían insuficientes para acreditar los hechos generadores de VPG, ya que las pruebas técnicas desechadas se basaban en videos y notas periodísticas que contenían las expresiones realizadas por los *Denunciados*, las cuales sí fueron valoradas de manera integral por el *Tribunal Local*, concluyendo que no se acreditaba VPG¹³.

4.3.4. La sentencia está debidamente fundamentada y motivada.

29

4.3.4.1. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento¹⁴.

4.3.4.2. Caso concreto

La actora refiere que el *Tribunal Local* no fundó y motivó correctamente la resolución impugnada al no acreditar VPG en su contra, pues debió

¹³ Como se constata en el acta con número de folio 079/2021, visible a fojas 169 a 180 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

encuadrar los hechos acontecidos en el artículo 8, fracción VIII, incisos a), i) y j),¹⁵ de la *Ley de Acceso de las Mujeres Local*; sin embargo, esta Sala

¹⁵ Artículo 8. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]VIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a). Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b). Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c). Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d). Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e). Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f). Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g). Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h). Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i). Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; j). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k). Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l). Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; m). Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n). Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o). Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p). Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r). Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; s). Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t). Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u). Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- v). Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; o



Regional considera que contrario a lo referido, el *Tribunal Local* expuso, tanto las consideraciones de Derecho que estimó pertinentes, como las razones con base en las cuales determinó por qué no se actualizaba VPG en términos de la jurisprudencia 21/2018.

De esa manera, del fallo combatido se observa que el *Tribunal Local* realizó un análisis por demás oportuno del marco normativo, es decir, señaló los preceptos y jurisprudencia aplicable, así como las circunstancias de hecho que llevaron a concluir que, con las expresiones realizadas por los *Denunciados*, no constituyeron VPG, aunado a que sí realizó el estudio del elemento de violencia simbólica, la cual se caracterizada por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

4.3.5. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar las frases denunciadas, por lo que fue correcta su decisión de declarar inexistente la VPG.

4.3.5.1 Marco normativo

Exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no sólo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Juzgar con perspectiva de género

w). Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva¹⁶.

4.3.5.2. Caso concreto

En su demanda, la actora plantea que no se realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, sino que el *Tribunal Local* los estudió de forma simplista, al dejar de observar lo establecido por la jurisprudencia 48/2016 y lo resuelto en el expediente SUP-REP-21/2021.

De igual manera, refiere que el *Tribunal Local* omitió estudiar el contexto de VPG en forma regionalizada, pues el norte del país es una región que históricamente se ha caracterizado por la prevalencia de los hombres en el poder, con una cultura machista y misógina

32

Por último, señala que el *Tribunal Local*, no advirtió la violencia simbólica al resolver que las expresiones analizadas no niegan las habilidades o capacidades de las mujeres en política, ya que desde su perspectiva sí hay estereotipos de género, los cuales menoscaban sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de su persona, terminando por negarle sus derechos y libertades fundamentales, originando además una reproducción de esquemas de jerarquías entre los sexos

Al respecto, no les asiste la razón.

Ante el *IEC* la actora denunció que, en diversas entrevistas, conferencias de prensa y notas periodísticas, los *Denunciados* realizaron expresiones que desde su perspectiva constituían actos de VPG, además de atentar contra su honor, imagen pública, emociones y autoestima que tiene de sí misma, siendo las siguientes:

¹⁶ Al respecto véase el precedente de esta Sala Regional identificado como SM-JDC-328/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“De **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

a) Periódico Zócalo de Saltillo de fecha 19 de octubre de 2020.

“Es una pena que dos damas de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hayan socavado la parte interna de Morena para ayudarle al adversario (...) ¿Los nombres? Son las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** diputada de suerte, y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Es una pena que, como Judas, se vendan por unos centavos, para el interés de los adversarios.”
“Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido”.

b) Periódico Vanguardia de fecha 02 de abril.

“A las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya las conoce, es una pena que dentro de Morena haya personas que estén socavando los intereses generales y ambas han llegado a su puesto sin un voto real”. “Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido”.

c) Periódico El Diario de Coahuila de fecha 17 de abril.

“Es una pena que haya sido presidenta de Morena y que hagan esas cosas, igual que su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Que les enseñe o que les diga en qué escuela obtuvo el título de médico, que les diga en qué año y escuela terminó para que se investigue si **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** lo que sé es que es técnico radiólogo, y se dice **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”. “Si decir las verdades es violencia de género, pues seguiremos haciendo violencia”.

33

De calum **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Saltillo, por el señalamiento que realizó en la entrevista que se describe a continuación:

a) En el medio de comunicación Red Coahuila de fecha 29 de marzo.

“Que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** apoyamos “contra viento y marea” a un determinado candidato para la alcaldía de Ramos Arizpe, señalándome como responsable de supuestas “irregularidades”. También manifiesta el denunciado “yo señale como las responsables de todo esto a las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”

Así como a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, *simpatizante de Morena, por las expresiones que realizó en la entrevista antes señalada, al tenor siguiente:*

*"grupos facciosos que se quieren agandallar [. . .] todas las posiciones", donde además señala que "existe un grupo que pulula en todo el estado y que dirigen las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que son el prototipo de la corrupción [...] la gente las quiere fuera, y aun lado de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se han agregado gente con ese mismo perfil, que vienen ahora precisamente a meterse, en todos los sitios en donde puedan."*

Ahora bien, de una lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el *Tribunal Local* en el apartado de "hechos acreditados", conforme a la valoración de las pruebas, entre ellas, las actas con números de folios 066/2021 y 079/2021, de fechas 21 de abril y 02 de mayo, levantadas por la Oficialía Electoral del IEC, tuvo por acreditadas las expresiones realizadas por los *Denunciados*:

- *El día 29 de marzo, en la página de Facebook; a nombre de usuario "Red Coahuila transmitió en vivo" se publicó una entrevista en la que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifestó:*

*"contra viento y marea lo impulsan las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidato a la Alcaldía en Ramos Arizpe, entonces nosotros aquí vemos una gran irregularidad y estamos en contra de esto. ¿En qué va a parar esto? No sabemos, pero estamos apoyando la candidatura de un ciudadano honesto, insisto es Ricardo, empresario de aquí/o repito, es gente de valiosa..., yo señale como la responsable de todo esto a las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, maneja la prensa el día de ayer..."*

- *En la misma fecha **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señaló:*

"... permite que entren a nosotros grupos facciosos que quieren agandallar, esa es la palabra, pero eso es, que quieren agandallarse (sic) de todas las posiciones sin tener el mínimo de ideología, el mínimo de tinte partidista, el mínimo de democracia y de valores, dice aquí el candidato. Hay un grupo que anda por ahí pululando todo el estado que están dirigiendo las



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, que son el prototipo de la corrupción, hay que entenderlo claro. La gente las quiere fuera. Y a un lado de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se han agregado gente con ese mismo perfil, que vienen ahora precisamente a meterse, en todos los sitios en dónde pueden colocarse..."

- El 02 de abril se publicó en el periódico Vanguardia una entrevista cuyo contenido se atribuye a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que, en lo que interesa se señaló:

"...Buscan el poder por el poder sin ver el interés ciudadano, dijo, en Morena todavía hay personas que buscan el poder y que traicionan al presidente Andrés Manuel López Obrador. "A las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya las conoce, es una pena que dentro de Morena haya personas que estén socavando los intereses generales y ambas han llegado a su puesto sin un voto real". "Son personas indeseables, impresentables dentro del mismo partido", reiteró y señaló que la próxima semana darán a conocer un posicionamiento del partido a nivel nacional al respecto."

- Que el día 19 de octubre de 2020 en el periódico el Heraldo de Saltillo se publicó una nota titulada "Derrota de Morena en Coahuila fue por traición de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;** aseguran legisladores" de cuyo contenido, se atribuyen las siguientes manifestaciones al denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**

"...Les voy a decir algo, realmente es una pena que dos damas de la región lagunera hayan socavado la parte interna de Morena para ayudarle al adversario. Son las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** diputada de suerte, porque de suerte fue diputada, y su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Se le dijo desde un principio a Ramírez Cuéllar, pero nunca hizo caso, no sé si por ignorancia, complicidad o lo que ustedes quieran..."

- Que el 18 de abril en el periódico Zócalo, se publicó un artículo de opinión denominado "El dardo envenenado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que puede cambiar la elección en Saltillo" cuyo autor es Luis Carlos Plata, en la que se contienen las expresiones señaladas por la quejosa en su denuncia consistentes en las siguientes:

"Cuestionado respecto a la denuncia en su contra por violencia política de género, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** afirmó: "si decir las verdades es violencia, pues seguiremos haciendo violencia. Es una diputada de rifa, no porque la gente la haya escogido, nosotros ganamos en las urnas, ella no". Y remató: "Es una pena que haya sido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena y que hagan esas cosas, igual que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Que les enseñe o que les diga en qué escuela obtuvo el título de médico, que les diga en qué año y escuela terminó, para que se investigue si es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que sé es que es técnica radióloga, y se dice **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**".

36

Posteriormente, el Tribunal Local en el apartado 5.5.2.1. realizó un estudio individualizado de las conductas denunciadas a fin de determinar su naturaleza y el contexto en que las frases fueron emitidas, además de analizar si encuadraban en algún supuesto de VPG.

De igual manera, examinó los hechos objetivos acreditados de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, a fin de determinar si reunían los elementos necesarios para configurar la infracción de VPG como a continuación se muestra:

1. Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Lo tuvo por cumplido, al considerar que, las manifestaciones fueron emitidas hacia la quejosa con motivo de su actuación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el proceso electoral local de 2020 y durante la



etapa de precampañas del actual proceso electoral, quien tenía la calidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, posteriormente con licencia, y fue registrada como precandidata a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Torreón, además de ser militante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado de Coahuila.

2. Es perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El segundo, de igual manera lo tuvo por acreditado, toda vez que las conductas fueron efectuadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuando fungía como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la República y, posteriormente, candidato a la presidencia municipal de Saltillo; **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por Morena; y, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, militante de Morena, a través de ruedas de prensa, entrevistas y notas periodísticas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no tuvo por acreditado en base a lo siguiente.

Concluyó que de las frases denunciadas, no se acreditaban violencia física, patrimonial, económica o sexual, toda vez que no existían actos que causaran daño usando la fuerza física o algún arma u objeto que le provoque lesiones; no se limitaron sus recursos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades o se controló el ingreso de sus percepciones económicas o un salario menor por igual trabajo; además de que no se acreditaban actos que degraden o dañen el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima o que atenten contra su libertad, dignidad e integridad física objetivándola.

Asimismo, refirió que, si bien las expresiones denunciadas eran elementos verbales exteriorizados en medios de comunicación, las mismas no demostraban que tuvieron como finalidad el impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, si no que estaban relacionadas con el debate político de la entidad, razón por la cual, debía ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, al actualizarse en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo que las expresiones denunciadas se encontraban tuteladas por el derecho de libertad de expresión e información que debe ser maximizado, al no encontrarse en los casos de excepción contemplados por la *Constitución Federal*, pues no ponían en riesgo la seguridad nacional, el orden público, ni la salud pública y tampoco hacían referencia a aspectos de carácter subjetivo o intrínseco de la *Denunciante*.

Además de que no vincularse con su dignidad como persona, sino que guardaban relación con hechos que, presuntamente, se le atribuían por diversas personas respecto a su actuar como dirigente de Morena, en relación con la derrota del mismo en las elecciones de 2020, sin que se advirtiera que se le hubieren proferido palabras ofensivas, insultos, o insinuaciones que impidan el ejercicio de sus derechos políticos.

Finalmente, por lo que hacía a la violencia simbólica, de los hechos acreditados no se advertía que las expresiones vertidas estén relacionadas con estereotipos de género que negaran las habilidades o capacidades de las mujeres en política, sino que las mismas se relacionaban con los valores partidarios que como dirigente o **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** a juicio de los *Denunciados*, debía salvaguardar.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Consideró que el elemento señalado tampoco se actualizaba en virtud de que la quejosa, en todo momento había ejercido sus derechos político-electorales, al haber sido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,**



precandidata a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Torreón, por Morena, además de ser militante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el Estado de dicho instituto político.

Concluyendo que, con base en el contexto, las manifestaciones vertidas por los *Denunciados* fueron realizadas en medio de un debate relacionado con un tema de interés público e informativas para la ciudadanía, como lo eran las inconformidades que tenían los candidatos, diputados, diputadas y militantes de Morena, sobre los conflictos internos de dicho partido en el proceso electoral de 2020 y el manejo de los dirigentes de este en el Estado, entre quienes se encontraba la hoy actora.

Expresiones que tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, sino la realización de una crítica personal en un contexto de rendición de cuentas respecto a su actuación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a través de cuestionamientos y opiniones amparados por la libertad de expresión, relacionadas con información relativa a una investigación que, aparentemente, se iniciaría conforme a los procedimientos internos de Morena.

39

Esto, derivado de las conductas que se le atribuían a la actora por parte de los *Denunciados* y otros integrantes de Morena, pues en su opinión se vulneraron las normas partidistas, así como los intereses y valores del partido, lo que constituía una crítica dura y severa a las actuaciones que se habían realizado al interior del partido.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para analizar este elemento, tomó como referencia los estándares de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, ya que dichos

organismos señalan que para considerar un acto como VPG, deben concurrir dos elementos:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer:
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Así, el *Tribunal Local* concluyó que las expresiones denunciadas no conllevaban elementos de género, pues no fueron emitidas contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por el hecho de ser mujer, en atención a que las mismas expresiones se hubieran utilizado para el caso de que la quejosa fuera hombre, dado que se referían a su actuación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado de Coahuila, por lo que aun cuando se señaló que no llegó por un voto real al cargo que desempeñaba, ello se debió a que no lo obtuvo por una candidatura de mayoría relativa, sino de representación proporcional.

40

Además de que no se evidenciaba que la quejosa haya sufrido un impacto diferenciado o una afectación directa y desproporcionada por ser mujer con dicha conducta, pues en ningún momento se compararon sus atributos respecto de los de un hombre, ni se mencionó directa o indirectamente, que por el hecho de ser mujer no merecía tener el cargo que ostenta al interior del partido.

Por último, precisó que, las expresiones denunciadas no estuvieron orientadas a denostar, denigrar o humillar el nombre, las capacidades o atributos personales de la *Denunciante*, sus logros o méritos partidistas, ni que estuvieran sustentadas en estereotipos o roles de género.

De esa manera, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal Local sí tomó en cuenta la totalidad de las expresiones¹⁷ de cada uno de los *Denunciados*, estudió de manera individualizada dichas conductas en las que determinó su naturaleza y las características propias, y finalmente realizó el test de los elementos requeridos en la jurisprudencia 21/2018, concluyendo que no se actualizaban los relativos a que existiera violencia

¹⁷ incluidas las frases como diputada de suerte, diputada de rifa y en el que se hace referencia que la víctima no era médico, pero se ostentaba como tal.



simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o sexual; acciones que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; o que se basara en elementos de género

De esa manera, se considera que aplicó el marco normativo correspondiente, siendo neutro al resolver y desprendiéndose de las cargas estereotipadas, razón por la que se considera que sí fue exhaustivo.

Además de que debe destacarse que, por el hecho de no otorgarle la razón a la actora, no se configura por sí misma una omisión de juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte las razones expresadas por el *Tribunal Local*, porque como ciertamente se estableció en la sentencia impugnada, la totalidad de las frases denunciadas y analizadas en su contexto, no reúnen los elementos necesarios para que se configuren VPG (entre ellos el simbólico), al no contener estereotipos de género que nieguen las habilidades o capacidades de las mujeres en política, que la denigren o descalifiquen, o bien que se advierta que se haya impedido el ejercicio de sus funciones políticas a raíz de estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

41

Así, las frases se enunciaron en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, las cuales se encaminaron a cuestionar los valores partidarios que, como servidora pública, y en su momento como dirigente o **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a juicio de los *Denunciados*, debió salvaguardar.

Por otra parte, es infundado el agravio en el que señala que indebidamente el *Tribunal Local* se basó en un deslinde que realizó el denunciado en su escrito de alegatos al negar los hechos, en base a lo siguiente:

Al respecto, también debe mencionarse que, en la misma fecha, en el artículo de opinión denominado "EL POLÍTICÓN", donde el columnista, cuyo nombre no aparece, expresamente señaló en los apartados SIN CONTEMPLACIONES y SIN CONTEMPLACIONES II que:

- a) "A título personal, es decir, sin involucrar al partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación**

al final de la sentencia le dio duro y a la cabeza a Lenin Pérez, quien está convertido -aunque el empresario no quiera- en su correligionario. Desde hace un buen tiempo, cuando se dió a conocer la fallida coalición Morena, PT y UDC, los enojos entre la militancia de Morena empezó a crecer, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya convertido en candidato a la alcaldía de Saltillo, ahora ha soltado de su ronco pecho que no está de acuerdo con el registro de Lenin a una diputación federal - y quizá también de Emilio de Hoyos para la alcaldía de Acuña - por Morena. El argumento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** es que Lenin busca “escalar en el poder”.

- b) “De paso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** también habla de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de quienes todos los militantes de Morena tienen referencia por solo servirse del partido, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no lo dijo, pero otro que se está aprovechando de su cargo como delegado especial es Tanech Sánchez. Dice el empresario minero que hay traición al Presidente. ¿Será?”.

Expresiones de las cuáles se deslindó el hoy denunciado, manifestando que estas fueron emitidas por el autor de la publicación

Como se advierte, si bien el *Tribunal Local*, argumentó que el denunciado se había deslindado de lo manifestado en dichas columnas, de la misma sólo se advierte una frase en contra de la actora “b) De paso, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** también habla de las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de quienes todos los militantes de Morena tienen referencia por solo servirse del partido...”, expresión realizada por parte del senador y candidato a la presidencia municipal de Saltillo, que como quedo evidenciado en el presente apartado, sí fue analizada por el *Tribunal Local*, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo que respecta al agravio en el que señala que el *Tribunal Local* omitió estudiar el contexto de las expresiones que a su juicio constituían VPG en forma regionalizada, ya que según su dicho el norte del país es una región



que históricamente se ha caracterizado por la prevalencia de los hombres en el poder, con una cultura machista y misógina.

Dicho argumento es ineficaz al ser novedoso, ya que dicho supuesto no fue planteado en su denuncia, de esa manera no es posible que la actora incorpore argumentos que no fueron motivo de conocimiento y por ende de pronunciamiento por el *Tribunal Local*;

Asimismo, dicho argumento lo hace depender de apreciaciones subjetivas, y de afirmaciones generales, pues no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establecen, en lo conducente, que, “el que afirma está obligado a probar”, correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundaría en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas, situación que en el caso no acontece.

4.3.6. El *Tribunal Local* realizó un correcto estudio del contexto de las expresiones denunciadas.

La actora se duele de que el *Tribunal Local* justificó su resolución en hechos falsos al señalar que es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena en el Estado, y que las expresiones fueron realizadas con motivo de su puesto, siendo que actualmente no ostenta ningún cargo partidista.

A juicio de esta Sala Regional, resultó correcta la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*.

Esto es así, pues, de la revisión de autos, se advierte que, si bien es cierto que la actora actualmente no ostentaba algún puesto o cargo estatal en Morena, también lo es que la actora al interponer su escrito de denuncia resaltó que las conductas denunciadas fueron realizadas en su calidad de militante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Morena, aunado a que, de su currículo personal, se advierte que la actora fue **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el periodo 2015-2018

Asimismo, las expresiones denunciadas fueron analizadas de igual manera desde su figura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** bcon licencia y precandidata por Morena al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Coahuila, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que no es posible considerar que el *Tribunal Local* estudió indebidamente el contexto de las expresiones denunciadas o que le impute hechos que se deban considerar falsos.

44 4.3.7. Resulta ineficaz por genérico el argumento relativo a que el *Tribunal Local* omitió valorar las constancias sobre la vulneración a su salud psicológica

Expresa la actora que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración probatoria de las constancias sobre la vulneración a su salud psicológica.

Resulta ineficaz por genérico dicho argumento, pues se limita a señalar que el *Tribunal Local* omitió valorar las constancias a su salud psicológica, sin precisar que probanzas no fueron debidamente analizadas por el citado Tribunal.

Destacándose que, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí se pronunció en dicho tema, pues resolvió que no existían elementos de prueba que pudieran demostrar que las conductas denunciadas hayan provocado en ella aislamiento, depresión, devaluación de la autoestima o cualquiera otra que pueda calificarse como tal.

4.3.8. Es ineficaz por genérico el argumento relativo a que el *Tribunal Local* debió advertir que las frases denunciadas constituyen calumnia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, en su demanda la actora que refiere que el *Tribunal Local*, debió advertir que las expresiones denunciadas eran imputaciones de delitos, lo cual desde su perspectiva son constitutivos de la infracción de calumnia, por lo que no debió amparar dichas frases a la libertad de expresión.

Dicho argumento es ineficaz por genérico, pues la actora no especifica en que forma las expresiones denunciadas constituyen imputaciones de delitos que pudieren constituir calumnia, y que en ese entendido sobrepasen los límites constitucionales amparados por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior se estima que la sentencia debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

Fecha de clasificación: catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que en la instancia previa se realizó versión pública de la sentencia impugnada para proteger los datos personales de diversos individuos, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortíz.